



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 546

viernes 26 de octubre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2001 SENADO

*por medio del cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución
Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., octubre 24 de 2001

Honorable Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Congreso de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta al Acto Legislativo número 02 de 2001 Senado "por medio del cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia".

Señor Presidente:

En cumplimiento de mi designación como ponente del proyecto en referencia, y teniendo en cuenta el procedimiento del cual fue objeto en la Comisión Primera de Senado siendo Este aprobado por mayoría absoluta, someto a su consideración y a la de los honorables Congressistas el siguiente escrito.

1. CONSIDERACIONES

La legislación colombiana a lo largo de la historia ha buscado mantener un sistema pensional y de seguridad social cercano a las realidades sociales colombianas. Esto se evidencia a través del desarrollo y evolución del cual ha sido objeto esta materia desde el año 1945 cuando se expide la Ley 6ª, buscando una protección para los empleados oficiales y una norma transitoria en espera de la organización de los seguros sociales, además se ordena a los patronos reconocer determinadas prestaciones sociales.

En 1946 se expide la Ley 90 por medio de la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ISS). Es de anotar que esta ley nace al amparo del artículo 19 de la Constitución Política de 1886 en el cual se definía la asistencia pública como una función del Estado.

Desde entonces se inician los esfuerzos por incorporar dentro de la Carta Fundamental el concepto "seguridad social" como la base de protección de los derechos de los trabajadores y del grupo familiar.

La Constitución Política de 1991 finalmente incorpora el término a través del artículo 48, fundamentándose en la declaración de Colombia como un Estado Social de Derecho cuyo objetivo fundamental radica en ofrecer a la

actividad estatal un amplio despliegue dentro del ámbito de las relaciones sociales con el fin de hacer de la igualdad una realidad.

Este propósito se logra mediante la satisfacción progresiva de las demandas vitales de las personas menos favorecidas, la corrección gradual de las estructuras injustas y el encuadramiento de todas las relaciones sociales en un marco jurídico. Este tipo de organización estatal, postulado originalmente por constitucionalistas como H. Séller, O. Bachuf, E. Fehrier, R. Baumlin y W. Kögi, busca lograr la síntesis entre la democracia y los fines sociales de toda estructura institucionalizada de poder.

De esta manera se define la seguridad social como un derecho fundamental de toda persona a la cobertura integral de sus contingencias. Es un servicio público prestado por instituciones públicas y privadas que desarrollan actividades para proporcionar a las personas la cobertura de sus necesidades en especial aquellas que menoscaban la salud y la capacidad económica. "Siendo la obligatoriedad una de sus principales características y una de las pocas que no han sufrido modificaciones (las demás dentro de las que se encuentran el campo de aplicación, financiación, limitaciones, etc., han sido objeto de reformas), a través del tiempo desde su iniciación en Alemania en el año de 1883 con la asunción del primer seguro de enfermedades hasta nuestros días"¹. Razón por la cual el tratadista español Carlos G. Posada afirma que los seguros sociales son obligatorios o no son nada.

A pesar de estos planteamientos teóricos ideales, la realidad hoy en día es otra ya que son muchos los afectados por la ineficacia del sistema. La Ley 100 de 1993 establece los principios a los cuales se debe sujetar el servicio de la seguridad social, siendo estos la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Estos principios son un mecanismo de protección al cumplimiento de diferentes objetivos tales como la mejor utilización de los recursos disponibles, el acceso a este servicio de toda la población sin distinción alguna, la mutua ayuda, la cobertura de todas las contingencias, la articulación de políticas, regímenes e instituciones para alcanzar los fines de la seguridad social y la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios.

Pero, ¿realmente se cumple con estos principios en el desarrollo de las funciones del Estado en el ámbito de estudio? La respuesta se encuentra en la simple observación de los hechos cotidianos. Para superar esta dificultad el Estado debe generar opciones y una de ellas es obligado a nivel constitucional, no sólo legal, a establecer claramente y con anterioridad las partidas necesarias para el pago de las mesadas pensionales para cumplir con el objetivo de consolidación del sistema de seguridad social de acuerdo con la

¹ Renfijo Ordóñez, Jesús María. Tratadista y Catedrático de Seguridad Social.

evolución de las realidades sociales y en aras al mantenimiento de un sistema estable, saneado y equilibrado.

En cuanto al proyecto como tal pueden apreciarse claramente un objetivo y un método. El primero de ellos es lograr que el Estado, a través de las instituciones competentes, se obligue a cumplir con los pagos pensionales de los ciudadanos que los requieren como forma de sostenimiento vital, en vista del cumplimiento de su derecho fundamental.

El método que propone el proyecto para el logro de este objetivo es el de incluir las partidas de dichos pagos en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las diferentes entidades territoriales.

La Corte Constitucional en diversas sentencias ha señalado que la seguridad social es un derecho fundamental por conexidad y en el caso de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental *per se*, en la medida en que está estrechamente relacionado con el mínimo vital, que es ese conjunto de recursos indispensables para que una persona tenga una vida digna.

De esta manera se presentan una serie de argumentos, esencialmente en lo referente a los perjuicios ocasionados a las personas de la tercera edad, para justificar la incorporación de un nuevo aparte en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Conviene reiterar aquí la jurisprudencia en la que ha sustentado el autor del proyecto su exposición de motivos para este proyecto de Acto Legislativo, como es la sentencia T-107 de 1998, en la cual la Corte señala:

“En reiterada jurisprudencia, la Corte ha establecido que, si bien el derecho a la seguridad social no tiene, en principio, el carácter de derecho fundamental puede llegar a tenerlo cuando su vulneración o amenaza pongan en peligro o afecten algún derecho fundamental per se. Sin embargo, esta Corporación ha considerado que en el caso de las personas de la tercera edad, el derecho a la seguridad social, que se hace efectivo a través del pago de las correspondientes mesadas pensionales y la prestación de los servicios médico-asistenciales, adquieren el carácter de derecho fundamental, como quiera que el mínimo vital de los ancianos, quienes se encuentran excluidos del mercado laboral o haya serias dificultades para acceder a un empleo depende por entero de los recursos que se percibe por concepto de las pensiones.”

“Esta Corporación ha estimado que la falta o el retraso en el pago de las mesadas pensionales o de las cotizaciones en salud a que tienen derecho las personas de la tercera edad, les ocasiona un perjuicio irremediable, que autoriza la procedencia transitoria de la acción de tutela, mientras se resuelven los recursos y acciones ordinarios respectivos. Con respecto a lo anterior, esta Sala de Revisión ha sentado la siguiente doctrina:

“En síntesis, la Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su transgresión compromete la dignidad de su titular, como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas.

Sostener lo contrario implicaría desconocer evidentes razones de justicia material que llevaron al constituyente a vincular el Estado con la garantía de la dignidad de quienes, al término de su vida laboral luego de contribuir con su trabajo a la construcción de la riqueza nacional, merecen de la sociedad, no sólo un justo reconocimiento sino una pensión equivalente a un porcentaje de su salario, para asegurar una vejez tranquila. Frente a este derecho, el Estado debe actuar con toda energía y prontitud de manera total que quienes han adquirido, en virtud de su edad y años de trabajo, una pensión de jubilación o vejez, no se vean, ni siquiera transitoriamente, desprotegidos frente a actos arbitrarios o negligentes del propio Estado o de los particulares que por ley estén obligados a asumir la prestación social”

“De igual forma, la Corte ha considerado que el mínimo vital de las personas de la tercera edad no solo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas. Así, como por ejemplo, si en materia de salarios en ciertos casos básicamente aquellos en los cuales resulta comprometido el mínimo vital del trabajador la Corte ha entendido que el retraso en su

pago vulnera su derecho a una subsistencia digna, con mayor razón esta vulneración se produce si lo que no se cancela oportunamente son las mesadas pensionales de las que depende por entero la subsistencia de las personas de la tercera edad.”

Estas sentencias concluyen que la cesación de pago y el retraso injustificado de las mesadas pensionales se comportan como una violación a un derecho fundamental de aquellas personas que requieren esta para subsistir y de los que dependen de ellos, puesto que dicho pago es la única forma de manutención con que cuentan, atentándose así contra el derecho a la vida digna con el que cuentan estos ciudadanos. De esa forma se justifica la implementación de un mecanismo de obligatorio cumplimiento para el Estado y el proyecto sería una herramienta para garantizar el cumplimiento de ese derecho.

Según la Constitución el Estado tiene dos fines sociales básicos: el logro del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Conforme al inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

“En aplicación de este postulado constitucional y del principio de igualdad real y efectiva se ha ordenado mediante fallos de tutela el restablecimiento del pago de pensión suspendida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De manera que el no reconocimiento de las prestaciones a su favor por las entidades de previsión social, su no pago oportuno o la suspensión de este pueden significar un atentado contra los aludidos derechos y principios”².

Respecto al tema la especialista, directora de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, doctora Myriam Avila Roldán, afirma: “La especial protección que el Estado debe brindar a las personas de la tercera edad se justifica por la pérdida de su capacidad laboral, o por sus limitaciones y por la imposibilidad de procurarse unos ingresos económicos que les garanticen un mínimo vital y unas condiciones de vida digna.”

El derecho a la seguridad social de todas las personas sin discriminación alguna, especialmente de la tercera edad, comporta la obligación de todos los estamentos oficiales de hacer realidad y traducir en hechos concretos los postulados fundamentales del Estado. Por ello ha dicho la Corte Constitucional: “Las entidades de previsión social, con actos unilaterales, provenientes de procedimientos administrativos internos, o a veces de equivocadas interpretaciones legales puede llegar a conculcar derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la subsistencia o a la seguridad social, lo cual provoca daños o perjuicios irremediables”

El propósito fundamental de este proyecto de Acto Legislativo es garantizar el pago efectivo de las pensiones. Es esencial que quienes se encuentran retirados de la vida laboral y han adquirido el derecho a recibir una pensión, tengan una garantía a que la misma sea presupuestada debidamente, avalando su pago oportuno así como un incremento anual razonable, que permita soportar las alzas, también anuales, en el costo de vida en Colombia.

Llegó el momento de abordar iniciativas que permitan que el sistema de seguridad social cumpla de manera efectiva con los objetivos y fines que motivaron su creación.

2. PROPOSICION

Teniendo en cuenta que entonces se justifica una discusión con el fin de analizar profundamente las posibilidades de un proyecto de este tipo, solicito que se le dé segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2001 Senado, “por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”.

Del señor Presidente y honorables Congressistas”.

La Senadora Ponente,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

3. TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE PRIMERA VUELTA DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2001 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 1°. **El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia quedará así:**

² Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 de 1994.

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

En la elaboración y aprobación del presupuesto nacional y de las entidades territoriales, deberán incluirse en las partidas correspondientes al reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales del Estado, que se realizará con base en cálculos actuariales.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación.

Del señor Presidente y honorables Congresistas,

La Senadora Ponente,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario Comisión Primera Senado,

Eduardo López Villa.

TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2001

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 48. La seguridad Social es un servicio Público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

En la elaboración y aprobación del presupuesto nacional y de las entidades territoriales, deberán incluirse las partidas correspondientes al reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales del Estado, que se realizarán con base en cálculos actuariales.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo, según consta en el Acta número 13, con fecha 23 de octubre de 2001.

El Secretario Comisión Primera del honorable Senado de la República,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2001 SENADO, 166 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994.

Muy distinguidos colegas, miembros del honorable Senado de la República:

De forma respetuosa, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Dada la importancia de las glosas contenidas en la ponencia para primer debate, los ponentes han considerado reiterar los temas allí aludidos, en aras de suministrar la mayor ilustración posible a la hora de abordar el estudio del presente informe por parte de la Plenaria del Senado.

Antecedentes

Como lo afirma el autor de la iniciativa en su exposición de motivos, la Ley 118 de 1994 estableció la cuota de fomento hortifrutícola y creó el Fondo Nacional de Fomento en procura de brindar un apoyo efectivo al desarrollo del cultivo de frutas y hortalizas en el sector agrícola.

La iniciativa

Es importante destacar la oportunidad con que se ha presentado la iniciativa en comento a consideración del honorable Congreso de la República. Son de público conocimiento los difíciles problemas por los que atraviesa el sector agropecuario colombiano. Ello requiere acciones legislativas eficaces tendientes a dinamizar el sector, a propiciar su recuperación, en general, a otorgarle al campo la atención que merece.

El contenido de la reforma que se examina está dirigido a la consecución de recursos a través de un ajuste a la cuota de fomento hortifrutícola, hoy vigente, lo cual facilitará su recaudo conforme a criterios claros en relación con su aplicación.

La modificación que se comenta, considerada como necesaria, permitirá que el Fondo pueda brindar cobertura nacional, lo cual no acontece en la actualidad. Ello, sin duda, se traducirá en la posibilidad de jalonar un sector que debe situarse como uno de aquellos que aporta un significativo valor al crecimiento del agro.

Otro aspecto que se modifica es el que concierne a la administración del Fondo. El proyecto indica que este será administrado por Asohofrucol entidad que de tiempo atrás, mediante la aquiescencia del Ministerio de Agricultura, asumió dichas funciones con sobresalientes resultados en beneficio del subsector. Sobre el particular, debe anotarse que se ha dejado la salvedad consistente en la representatividad que se predica de la Asociación, pues si ella se pierde queda en libertad el Ministerio del ramo de contratar para la administración, con una institución que reúna el aludido requisito.

Finalmente, se propone ajustar a postulados democráticos la disposición atinente a la integración de la Junta Directiva del Fondo. Ello con el fin de permitir la toma de decisiones bajo el profundo respeto de la representación de todos los interesados en el subsector.

De la constitucionalidad de la iniciativa

Sobre el tema, se reitera lo afirmado en la -ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, en lo que tiene que ver con la facultad que tiene el Congreso de la República de presentar iniciativas de dicha estirpe.

La única exigencia de índole constitucional en relación con el tema, la cual alude a la presentación de la iniciativa en la Cámara de Representantes se ha cumplido, tal como puede ser constatado, con los antecedentes del proyecto. Sin embargo, hemos estimado oportuno citar algunas glosas de la reciente sentencia C-708 de 2001 de la honorable Corte Constitucional, con ponencia del doctor Manuel José Cepeda Espinosa, pronunciada con ocasión de las objeciones presidenciales al proyecto de ley “por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan otras normas sobre su recaudo y administración”.

Allí expresó la Corporación, en relación con el trámite de los proyectos relativos a tributos en el Congreso de la República, lo siguiente:

“Cuando de tributos se trata (...) el trámite de aprobación del proyecto de ley que los consagre debe comenzar por la Cámara de Representantes, y la exigencia del artículo 154 de la Constitución no se refiere al título dado a la iniciativa por sus autores (...) sino al contenido de

las normas que lo componen las cuales son de naturaleza tributaria, no pueden iniciar las etapas de su aprobación en el Senado de la República. (...)” (Negrillas extra texto) (Sentencia C303/99. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Conclusión

Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos a la Plenaria del honorable Senado de la República, en sesión, la siguiente proposición.

Proposición

Con base en lo expuesto, de forma respetuosa nos permitimos proponer a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 014 de 2001 Senado, 166 de 2001 Cámara “por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994”, para lo cual, se presenta el texto sin modificaciones, aprobado en primer debate en la Comisión Quinta del Senado.

Vuestra Comisión,
Ponentes,

Jorge H. Pedraza Gutiérrez.

Ponente Coordinador,

Julio César Guerra Tulena.

ARTICULO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2001 SENADO, 166 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se modifican algunos artículos
de la Ley 118 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“Artículo 4°. Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

La cuota de fomento hortifrutícola se causará en toda operación que supere la cuantía de diez salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1°. Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

Parágrafo 2°. Los productores de banano no estarán sujetos al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Artículo 2°. El artículo 5 de la Ley 118 de 1994, quedará así:

Serán recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El recaudador que acredite, mediante paz y salvo expedido por el administrador del fondo, la retención del pago de la cuota proveniente de la operación de venta que realicen los productores, quedará exento de efectuar nuevamente el recaudo.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior.”

Artículo 3°. El artículo 9° de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“El Ministerio de Agricultura contratará con la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Ashofrucol la administración del Fondo y recaudo de la cuota retenida. En el evento que dicha asociación pierda las condiciones requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura, mediante decisión motivada, deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial de carácter nacional que represente al sector hortifrutícola.

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual”.

Artículo 4°. El artículo 16 de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, actuará una junta directiva integrada por:

— El Ministro de agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

— Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.

— Un representante del Comité de Exportadores de Frutas Analdex.

— Un secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.

— Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.

— Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, ACIA.

— Dos representantes de la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Ashofrucol.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.”

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ponente,

Jorge H. Pedraza Gutiérrez.

Ponente Coordinador,

Julio César Guerra Tulena.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2001 SENADO

**Aprobado en primer debate en Comisión Quinta Constitucional
Permanente del honorable Senado de la República, por medio
de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 118 de 1994, quedará así:

Artículo 4°. Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estará obligados al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

La cuota de fomento hortifrutícola se causará en toda operación que supere la cuantía de diez salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1°. Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

Parágrafo 2°. Los productores de banano no estarán sujetos al pago de la Cuota de Fomento Hortifrutícola.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“Serán recaudadores de la cuota de Fomento hortofrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El recaudador que acredite, mediante paz y salvo expedido por el administrador del fondo, la retención del pago de la cuota proveniente de la operación de venta que realicen los productores, quedará exento de efectuar nuevamente el recaudo.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior”.

Artículo 3°. El artículo 9 de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“El Ministerio de Agricultura contratará con la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Ashofrucol la administración del Fondo y recaudo de la cuota retenida. En el evento que dicha asociación pierda las condiciones requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura, mediante decisión motivada, deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial de carácter nacional que represente al sector hortifrutícola.

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas

y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual.

Artículo 4°. El artículo 16 de la Ley 116 de 1994, quedará así:

“Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, actuará una junta directiva integrada por:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.
- Un representante del Comité de Exportadores de Frutas Analdex.
- Un Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, ACIA.
- Dos representantes de la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Ashofrucol.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.”

Artículo 5°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en la sesión del día diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001).

El Presidente,

Hugo Serrano Gómez.

El Vicepresidente,

Juan Manuel Ospina R.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2001 SENADO

*por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103
de la Ley 633 de 2000.*

Honorables Senadores:

Luego de que la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobara en primer debate, sin modificaciones, y por votación unánime, el presente Proyecto de ley, y en cumplimiento de la designación que nos fuera hecha por su honorable Mesa Directiva, a continuación nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 82 de 2001, “por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000”.

JUSTIFICACION

Plantea el autor del proyecto, senador Alfonso Angarita Baracaldo, la confusa y no menos perturbadora situación que se ha venido presentando entre el municipio de Zipaquirá y el Gobierno Nacional, representando por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, con la aplicación del artículo 103 de la Ley 633 de 2000, mediante el cual se le ordenó a la Nación ceder a favor de dicho Municipio la totalidad de los ingresos provenientes del valor que se paga por la entrada a visitar su Catedral de Sal.

La disímil interpretación del citado artículo, conforme se describe en la exposición de motivos del proyecto que sometemos a la consideración de la Plenaria del honorable Senado, ha obligado a las partes a acudir hasta los mismos estrados judiciales, donde tampoco se ha generado unanimidad de conceptos, tal y como lo demuestran los respectivos pronunciamientos sobre el tema hechos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

El enfrentamiento suscitado entre los dos actores de este conflicto jurídico se origina en la interpretación que cada cual da a la redacción del artículo 103 de la Ley 633 de 2000.

De acuerdo con su texto, la norma le cede al municipio de Zipaquirá la totalidad de los ingresos generados por las visitas a su famoso Santuario, pero -y aquí radica el meollo del problema- según el IFI de ninguna manera ordena la entrega de la administración, una función primordial que el Municipio reclama para sí pues la considera inherente y necesaria para asegurar el óptimo funcionamiento del Monumento y para fomentar la ejecución de obras de infraestructura.

Una ambivalencia de tal naturaleza ha generado consecuencias negativas que son previsibles en casos como éste. En primer lugar, despertó una abierta pugna entre el Municipio y el IFI por el manejo de la administración, con el insospechado desgaste que entre las partes genera un incómodo conflicto que ha llegado a instancias superiores sin que por ello se haya logrado unanimidad de conceptos; y en segundo lugar, paralizó desde el momento mismo de la vigencia de la ley cualquier reforma locativa o proyecto de promoción turística o comercial en favor del Santuario, y más aún de los propios zipaquireños que por elemental justicia deberían ser los manejadores y grandes beneficiarios de este reconocido atractivo que brota de las entrañas de su propia tierra.

El municipio de Zipaquirá obviamente no ha podido liderar, planear ni introducir las mejoras ni los desarrollos locativos y turísticos que ha concebido ejecutar dentro del Santuario ni tampoco emprender otras obras de infraestructura dentro de su entorno, debido a que si bien cuenta con los recursos financieros que dejan los visitantes por concepto del valor de sus entradas, carece de posibilidades de gestión por no disponer del manejo administrativo de la Catedral. Esto quiere decir, que pese a que tiene los dineros para adelantar proyectos de inversión, cualquier acción suya en este sentido se encuentra limitada pues debe someterla al estudio y a la consideración del IFI, Concesión Salinas para recibir su eventual aprobación, de acuerdo con la interpretación unilateral que al artículo 103 le da el Instituto.

Convenios internacionales con España y Francia encaminados a atraer de allí importantes flujos de viajeros, y acuerdos oficiales con países vecinos como el Perú para conformar un gran Circuito Turístico que integre nuestra incomparable Catedral de Sal con las imponentes y originales ruinas de Machupichu, con el fin de promoverlo universalmente como un destino regional andino, se encuentran suspendidos por la curiosa dicotomía en que ha terminado convertido el manejo administrativo y financiero del Santuario tras la promulgación de la Ley 633, en su artículo 103.

Indispensable es recordar que dentro del pleito jurídico anotado inicialmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostiene que el citado artículo 103 infiere que la cesión de la totalidad de los ingresos provenientes del valor de las entradas a la Catedral es consecuente con la cesión de la administración, respaldando de esa manera la posición del Municipio de Zipaquirá. Según su interpretación, la cesión del derecho por parte de la Nación a favor del Municipio contiene en su naturaleza misma la función de administrar el derecho cedido y sobre esto no puede existir más que una “claridad meridiana”. A su juicio, la finalidad de la norma se vería contrariada si uno fuese el cesionario de los recursos destinados para el funcionamiento y el mantenimiento de la Catedral y otro fuese el administrador.

Empero, el Consejo de Estado considera que la cesión de los ingresos ordenados por el artículo 103 a favor del Municipio no implica la entrega de la Catedral, y ésta debe seguir en cabeza del IFI, potestad de la cual, según lo determina, no fue despojada por el Legislador, tras reiterar que la ley en ningún momento modificó la propiedad de la administración de este Monumento. Y en aras de la verdad, según los antecedentes, el Municipio no puede ni debe reclamar el derecho de propiedad sobre la Catedral, pero sí su función de administración, como lo ordena implícitamente el ya citado artículo 103.

Incluso este oscuro panorama que se cierne sobre el artículo 103, signado por variadas interpretaciones, ha hecho que el IFI-Concesión Salinas, conforme a su unilateral interpretación de la norma, considere que tiene la posibilidad de liquidar los ingresos transferibles al Municipio previa la deducción de los gastos que debe llevar a cabo para el mantenimiento y funcionamiento del monumento religioso. Es decir, que no le debe entregar al Municipio los ingresos brutos, ordenados por la ley, sino los ingresos netos, una vez hecha la deducción de los gastos citados anteriormente. De todas maneras, en este aspecto, como era de esperarse, el Consejo de Estado falló a favor del Municipio y le ordenó al Instituto transferir “la totalidad de los ingresos recaudados por concepto de entradas al monumento turístico-religioso (ingresos brutos)”.

Pero yéndonos más allá de todo lo comentado, el conflicto se ha extendido también a la cesión de los dineros causados por las entradas a los demás bienes que conforman el complejo turístico de la Catedral de Sal, sobre los cuales el municipio de Zipaquirá reclama, con justa razón, el traspaso de las transferencias causadas, por considerar que forman parte integral del Monumento en su conjunto.

CONSIDERACIONES

En virtud de las anteriores reflexiones, consideramos que este proyecto debe ser tramitado reglamentariamente por el honorable Congreso de la República para poder disipar de manera definitiva las variadas y muy conflictivas interpretaciones anotadas por su autor, y que han dado origen a disímiles y contrapuestas sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado.

La falta de claridad en la norma debe ser resuelta de inmediato por esta Corporación si se quiere que el verdadero propósito de la ley sea el de garantizarle al Municipio la adecuada preservación y explotación comercial de este importante monumento turístico-religioso, que era lo que pretendía el espíritu original del artículo 103. Para lograr el fin buscado se hace indispensable entonces unificar en una sola entidad la gestión y el manejo de los recursos, como lo propone el presente proyecto de ley.

Precisar los alcances de la norma, en consecuencia, permitirá evitar una mayor agudización del conflicto Jurídico-administrativo que hoy se vive entre las dos entidades, asegurar la óptima gestión administrativa del complejo turístico por parte del Municipio, y facilitar no sólo la implementación y ejecución de proyectos de desarrollo sino su promoción turística nacional e internacional, conforme lo propuso recientemente el señor Ministro de Desarrollo.

Como lo anota el senador Angarita, en los escasos meses de vigencia del mencionado artículo se ha podido demostrar la inconsecuencia de cederle a una entidad la totalidad de los recursos brutos que genera un bien, sin autorizarle la autónoma y fluida inversión de esos dineros, mientras la administración se le pretende dejar a otra entidad distinta entidad esta última a la que la misma ley no le ofrece ninguna posibilidad financiera para adelantar normales actividades de gestión o de contratación.

El proyecto, en consecuencia, introduce las siguientes adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000.

Se adiciona la palabra “**administración**”.

4. Se adiciona la frase “**así como los provenientes de los demás bienes que conforman el complejo turístico**”.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, muy respetuosamente nos permitimos proponer a la honorable Plenaria del Senado de la República: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, “por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103 de la ley 633 de 2000” sin modificaciones.

De los honorables Senadores Ponentes,

Gabriel Camargo Salamanca, Camilo Sánchez Ortega.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2001 SENADO

Aprobado en Comisión Tercera en sesión el día 2 de octubre de 2001,
por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. EL artículo 103 de la Ley 633 del año 2000 quedará así:

Artículo 103. A partir del 1° de enero del año 2001 la Nación cede a favor del Municipio de Zipaquirá la administración y la totalidad de los ingresos provenientes del valor que se pague por la entrada a visitar la Catedral de Sal de Zipaquirá, así como los provenientes de los demás bienes que conforman el complejo turístico. Estos recursos serán utilizados por el Municipio prioritariamente para el mantenimiento y funcionamiento óptimo de la Catedral como monumento turístico-religioso y para fomentar el desarrollo turístico y sus obras de infraestructura del orden local y regional, en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre planes y programas del orden territorial a escala Municipal, Departamental y Nacional.

Artículo 2°. Las anteriores adiciones rigen a partir de la promulgación de la presente ley y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2001.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al proyecto de ley número 82 de 2001 Senado “por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000, una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado del Proyecto, siendo aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el Proyecto anteriormente mencionado.

El Senador Ponente,

Gabriel Camargo Salamanca.

El Presidente Comisión Tercera,

Camilo A. Sánchez Ortega.

El Secretario General (E.),

Luis Miguel Padilla Bula.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2001 CAMARA, 87 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones, del cual me correspondió su estudio junto con los Senadores José Matías Ortiz Sarmiento y Mauricio Jaramillo Martínez.

Bogotá, D. C., octubre 23 de 2001

Doctora

ALBERTINA MANJARRES COTES

Secretaria General Comisión Sexta

Honorable Senado de la República.

Apreciada doctora:

De la manera más cordial me dirijo a usted con el fin de hacerle entrega para el correspondiente trámite legislativo de la ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 148 de 2001 Cámara, 87 de 2001 Senado, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones”, del cual me correspondió su estudio junto con los Senadores José Matías Ortiz Sarmiento y Mauricio Jaramillo Jiménez.

Cordialmente,

María Cleofe Martínez M.,

Presidente Comisión Sexta.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2001 CAMARA, 87 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Nuevamente nos ha correspondido por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2001 Cámara, 87 de 2001 Senado, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones”, iniciativa de origen Parlamentario presentada a consideración del Congreso de Colombia por el honorable Representante Lázaro Calderón Garrido, que ha sido previamente concertada con los integrantes del Colegio Nacional de Bacteriólogos en su parte científica, hizo su trámite legislativo en la Cámara de Representantes, donde fue aprobada por la mayoría de sus integrantes correspondió su estudio para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de esta célula legislativa, donde fue aprobada con el pliego de modificaciones que realizamos los ponentes, teniendo en cuenta la posición institucional del Ministerio de Salud, contenida en el oficio número 000599 del 31 de agosto de 2001, logrando enriquecerlo con fundamentos constitucionales y legales vigentes. Ahora presentamos ponencia para que sea considerada por la plenaria del Senado de la República, para que se convierta en la tan anhelada ley para los profesionales de bacteriología en Colombia.

Antecedentes de la profesión de bacteriología en nuestra legislación

En el año de 1993 a través de la Ley 36 del 6 de enero se **reglamenta la profesión de bacteriólogo y se dictan otras disposiciones**, ley que entró a derogar la 44 de 1971, que vulnera los derechos y limita el desarrollo del campo de trabajo de los bacteriólogos.

Una vez entrada en vigencia la citada Ley 36 de 1993, contentiva en 10 artículos, fue demandada en acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional en sus artículos 1°. Parcial, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, parcial y 10 parcial, por los ciudadanos Alberto León Gómez Zuluaga y Tulio Elí Chinchilla Herrera, dando lugar a la sentencia C-226 de 1994.

En su parte resolutive la precitada sentencia de la Corte Constitucional, declaró inexecutable:

La frase “Labores propias de su exclusiva competencia”, contenida en el artículo 1° de la Ley 36 de 1993.

Los artículos 4°, 5°, 6°, 7° de la Ley 36 de 1993 y la frase “y oído el concepto del Colegio Nacional de Bacteriología”, contenida en el párrafo del artículo 8° de la Ley 36 de 1993.

Declaró executable:

El párrafo del artículo 8° de la Ley 36 de 1993 siempre y cuando se entienda que la reglamentación gubernamental se refiere únicamente a la actualización, conforme a principios científicos reconocidos, de las condiciones técnicas de funcionamiento de los laboratorios.

Igualmente declaró executable la frase “y especialmente las contenidas en la Ley 44 de 1971” del artículo 10 de la Ley 36 de 1993, precisando que siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento constitucional, se restauren *ipso jure* las normas que habían sido derogadas por los apartes de la Ley 36 de 1993, declarados inconstitucionales en esa sentencia.

Alcance y contenido del proyecto de ley

Examinando en forma detallada la declaratoria de inexecutable de la Ley 36 de 1993 y teniendo en cuenta que solamente quedaron incólumes tres artículos de su contexto, es procedente a la luz de nuestras disposiciones constitucionales y legales reglamentar el ejercicio de la profesión de bacteriología, contemplando su **definición, campo de acción de bacteriólogo, requisitos para ejercer la profesión, de la tarjeta profesional, del ejercicio ilegal de la profesión de bacteriología, de los derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones y competencias del profesional de bacteriología, del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, de las funciones del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología y de los Consejos Profesionales Departamentales de Bacteriología y del Código de Bioética para el ejercicio de la profesión de bacteriología**, con observancia de los fundamentos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en la sentencia *sub examine* e informaciones de carácter científico sobre la profesión de bacteriología, incluyendo a todo profesional que esté capacitado para realizar labores del campo de aplicación del bacteriólogo como persona docta en ciencias de la salud, en química, biología u otros profesionales que realicen gran parte de las labores propias de esa área de trabajo; plasmado únicamente el ejercicio ilegal para quienes no sean profesionales en esas áreas, o no ostentar el título de bacteriólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

A través del presente proyecto de ley, se pretende regular y desarrollar el ejercicio de la profesión de bacteriología y con ella fijar los parámetros que deben seguir quienes ostentan este título que tiene especial impacto social como ciencia auxiliar de la medicina, debido a que su principal función es la de prevenir, diagnosticar, pronosticar y el seguimiento de la enfermedad de los seres humanos.

Merece especial relevancia dentro del proyecto la creación del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, como órgano del orden nacional, de fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de bacteriología, cuya principal función es la de expedir la tarjeta profesional a quienes llenen los requisitos legales y de fijar los costos de los derechos correspondientes, teniendo en cuenta que la financiación del mismo será con recursos provenientes del Colegio Nacional de Bacteriólogos y de las respectivas asociaciones de bacteriología, en virtud de que quedará integrado por todas las existentes en el país y de las tarifas fijadas para la obtención de las mencionadas tarjetas profesionales y de las actividades académicas que desarrolle, lo cual estará determinado en su respectivo reglamento, las funciones públicas que establezcan tendrán los debidos controles que

consagra la Constitución y la ley cuya vigilancia e inspección estará a cargo de las autoridades competentes en materia de salud y educación.

Por otra parte, la creación de los Consejos Departamentales fortalece la descentralización para que los profesionales en esa área en primera instancia acudan a un órgano que los represente sin tener que acudir necesariamente al Consejo Nacional que se encuentra asentado en la capital del país.

La expedición del Código de Bioética orientará los parámetros a seguir para el ejercicio de la profesión de bacteriología que deberá ajustarse al cumplimiento de dichas normas teniendo en cuenta que son profesionales servidores de la salud en grado eximio, que deben propender a la dignidad humana en la realización de una tarea significativa para el cuidado responsable de la vida de la gente que está bajo su cuidado y cuya acción debe conducir al mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos, pero al incumplir los deberes contemplados en él quedarán inmersos en las sanciones que dicho código contempla sin perjuicio de las de carácter penal o disciplinario según el caso.

Es importante destacar la investigación biomédica con seres humanos y los principios básicos con seres humanos, que contemplan los artículos 26 y 27 de la presente iniciativa, ya que van acordes con las normas científicas técnicas y administrativas para la investigación en salud, tales como la Resolución número 008430 del 4 de octubre de 1993, del Ministerio de Salud. En esta resolución se articulan cuidadosamente todos los códigos éticos nacionales e internacionales anteriores a 1993 pactados por las Naciones Unidas y promovidos por la OMS y la OPS. Allí están reflejados el juramento hipocrático, la Declaración de Ginebra de la Asociación Médica Mundial, el Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la Asamblea Médica Mundial (Londres, octubre 1949) y enmendado por la XXII Asamblea Médica Mundial (Sydney, agosto de 1968) y la XXXV Asamblea Médica Mundial (Venecia, octubre 1983), el Código de Nuremberg, la Declaración de Helsinki I y II, las cartas del derecho del paciente de la Declaración de Lisboa de 1981, las normas internacionales para la investigación biomédica con animales, etc.

De igual manera el Decreto número 1543 del 12 de junio de 1997, en su artículo 27 se refiere a que la investigación terapéutica en humanos y en especial la del VIH y el sida se sujetará a la Declaración de Helsinki, dictada por la Asociación Médica Mundial, hasta tanto se expidan disposiciones específicas sobre la materia.

Se ajustan estos artículos además a la Declaración Universal sobre el genoma y los Derechos Humanos aprobada por la Unesco en el año 1997, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Dignidad del Ser Humano, con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina del Consejo de Europa, en razón de que el Código de Bioética inmerso en la presente ley, conserve su vigencia frente a los avances biotecnológicos a los cuales no está ajena Colombia, máxime que nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado disposiciones penales que son materia de investigación en los seres humanos cuyo campo de aplicación les compete también a los bacteriólogos, como ciencia auxiliar de la medicina.

Cabe destacar el artículo 33 que se adicionó, aclarando de que además del procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los bacteriólogos por las sanciones u omisiones que plasma el Código de Bioética que se crea con la presente ley, que será reglamentado por el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, que obviamente deberá precisar las etapas procesales en que se surtan las respectivas sanciones, observando el debido proceso y se incluyó las de carácter penal o disciplinario de que conozcan las autoridades competentes según el caso.

Con los anteriores planteamientos, dejamos a consideración de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, el proyecto de ley en mención con el propósito de que sea aprobado por los honorables Senadores y se convierta prontamente en ley de la República, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico el ejercicio de la profesión de bacteriología en Colombia. Dese segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2001 Cámara, 87 de 2001 Senado, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones”.

De los honorables Senadores,

Senadores de la República: *María Cleofe Martínez, José Matías Ortiz S., Mauricio Jaramillo Martínez.*

**TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2001
CAMARA, 87 DE 2001 SENADO**

Aprobado el 18 de octubre de 2001 en la Comisión Sexta del Senado de la República, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el código de Bioética y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL DE BACTERIOLOGIA

Artículo 1°. *Definición.* La bacteriología es una profesión de nivel superior universitario con formación social, humanística, científica e investigativa cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, pronóstico y seguimiento de la enfermedad, vigilancia epidemiológica y el aseguramiento de la calidad, el desarrollo biotecnológico, la investigación básica y aplicada, la administración y docencia relacionadas con la carrera, la dirección científica y la coordinación del laboratorio y los Bancos de Sangre.

Artículo 2°. *Del profesional de bacteriología.* El bacteriólogo es un profesional universitario con una formación científica, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con la promoción de la salud, la prevención, diagnóstico, pronóstico y seguimiento de la enfermedad, vigilancia epidemiológica, el control de calidad, el desarrollo biotecnológico, la investigación básica y aplicada, la administración, docencia en las áreas relacionadas con su campo específico con proyección social.

Artículo 3°. *Campo de acción del bacteriólogo.* El profesional de la bacteriología podrá ejercer su profesión dentro de una dinámica inter y transdisciplinaria, además aportará al trabajo intra e intersectorial los conocimientos y habilidades adquiridos en su formación universitaria de pregrado y posgrado, mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada.

Artículo 4°. El bacteriólogo podrá desempeñarse en gerencia, dirección científica, técnica y administrativa, coordinación y asesoría en:

- a) Instituciones y servicios que integran la Seguridad Social, la Salud Pública y Privada;
- b) Laboratorios dedicados al aseguramiento de procesos y procedimientos clínicos, humanos, forenses, animales, ambientales, industriales y otros afines a su formación profesional;
- c) Bancos de Sangre en sus diferentes áreas;
- d) Asistencia, docencia, investigación en el campo de la salud con proyección social.

Parágrafo. Igualmente el bacteriólogo deberá participar e integrar los equipos para la inspección, vigilancia y control de los laboratorios y servicios relacionados con su formación profesional.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE BACTERIOLOGIA

Artículo 5°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la profesión de bacteriología se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley, haber cumplido con el servicio social obligatorio y obtener la tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de bacteriología, el cual se crea por la siguiente ley.

Parágrafo 1°. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a bacteriólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticos.

Parágrafo 2°. Mientras se crea el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, las tarjetas profesionales, inscripciones o registros de los bacteriólogos serán expedidos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país.

Artículo 6°. *De la tarjeta profesional.* Sólo podrán obtener la tarjeta profesional de bacteriólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

- a) Hayan adquirido o adquieran el título de bacteriólogo, otorgado en facultades de universidades oficialmente reconocidas;

- b) Hayan adquirido o adquieran el título de bacteriólogo, en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

- c) Hayan adquirido o adquieran el título de bacteriólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 7°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de bacteriología.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de bacteriólogo o en profesionales en ciencias de la salud química, biología u otros profesionales que realicen gran parte de las labores propias de esta área de trabajo y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

TITULO III

**DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES
Y PROHIBICIONES Y COMPETENCIAS
DEL PROFESIONAL DE BACTERIOLOGIA**

Artículo 8°. *Derechos del bacteriólogo.* El bacteriólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;
- c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar al tanto de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;
- d) ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;
- e) Proponer innovaciones al sistema general de seguridad social en salud;
- f) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 9°. *Deberes y obligaciones del bacteriólogo.* Son deberes y obligaciones del bacteriólogo:

- a) Guardar el secreto profesional salvo en las excepciones que la ley lo considere;
- b) Realizar un estricto control de calidad de los procesos, servicios y productos finales;
- c) Exigir el suministro de reactivos con calidad certificada, que garanticen la confiabilidad de los resultados;
- d) Entregar en formas clara, precisa y oportuna los resultados de los análisis realizados;
- e) Certificar con su firma y número de registro profesional cada uno de los análisis realizados;
- f) Atender pacientes con enfermedades infectocontagiosas, al uso de sustancias tóxicas y reactivos químicos necesarios para desempeñar su profesión, siempre y cuando reciba los elementos de protección laboral que garanticen su integridad física y mental, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de alto riesgo, así como los beneficios de descanso que compense los posibles peligros que asume en su labor;
- g) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;
- h) Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad vigentes.

Artículo 10. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al profesional de la bacteriología en el ejercicio de su profesión:

- a) Participar en programas que signifiquen la fabricación de armas bacteriológicas, genéticas o cualquier elemento biológico que atente contra la salud comunitaria;
- b) Realizar labores inherentes a la profesión que excedan a su formación, a su capacidad física y mental que comprometan la calidad de los procesos e implique deterioro en la salud del bacteriólogo y como consecuencia la del paciente;

c) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;
 d) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

e) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 11. *Las competencias del profesional de la bacteriología son:*

a) Participar en la formulación, diseño, implementación y control de programas, planes y proyectos de atención en salud en el área de su competencia de acuerdo con las políticas nacionales de salud;

b) Ejercer responsabilidad y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio, tales como asesorías, consultorías y otras seleccionadas;

c) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

TITULO IV

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE BACTERIOLOGIA

Artículo 12. *El Consejo Profesional Nacional de Bacteriología. Créase el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, como órgano del orden nacional, de fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de bacteriología de carácter permanente de dirección, consulta y asesoría del Gobierno Nacional, en relación con las políticas de desarrollo de la profesión, el cual estará integrado por los siguientes miembros:*

a) El Ministro de Salud o su delegado;

b) El Ministro de Educación o su delegado;

c) Un (1) representante designado por el Instituto Nacional de Salud-INS;

d) Dos (2) representantes del Colegio Nacional de Bacteriólogos designados por ellos mismos;

e) Un representante de la Asociación de Programas de Bacteriología designado por ellos mismos;

f) Un (1) representante de las asociaciones de bacteriología que estén legalmente constituidas, designado por ellos mismos.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología. El Consejo Profesional Nacional de Bacteriología tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, D. C. y sus funciones son:*

a) Expedir su propio reglamento y el de los Consejos Departamentales, su estructura, organización, funcionamiento y financiación;

b) Registrar, controlar y expedir la tarjeta profesional a quienes llenen los requisitos de ley y fijar los costos de los derechos correspondientes;

c) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la profesión de bacteriología;

d) Cooperar con las asociaciones profesionales y sus sociedades científicas de bacteriología en las actividades conducentes al estímulo y desarrollo de la profesión;

e) Fomentar el ejercicio de la profesión de bacteriología dentro de los postulados de la bioética profesional;

f) Notificar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la bacteriología;

g) Crear consejos profesionales departamentales de bacteriología, los cuales se regirán por las normas que expida el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología con observancia de la ley vigente;

h) Definir criterios para establecer estándares en la práctica del ejercicio profesional;

i) Proponer políticas y disposiciones para la formación, actualización, distribución y empleo del recurso humano de bacteriología;

j) Definir los planes mínimos de dotación de los servicios de salud en relación con los recursos materiales y humanos en los laboratorios;

k) Elaborar planes proyectivos para la atención del laboratorio en concordancia con los cambios socioeconómicos, técnicos, científicos y el sistema de seguridad social en salud;

l) Dar lineamientos para el desarrollo de la investigación en bacteriología, de acuerdo con las necesidades del país;

m) Analizar las necesidades de profesionales bacteriológicos en la población colombiana y proponer metas de atención a corto, mediano y largo plazo;

n) Establecer criterios para asegurar condiciones laborales adecuadas, bienestar y seguridad en el ejercicio profesional;

o) Elegir a los miembros del Tribunal de Bioética que reúnan los requisitos previstos por la ley;

p) Resolver sobre la suspensión o cancelación de la tarjeta profesional del bacteriólogo, por faltas al Código de Bioética y al correcto ejercicio profesional;

q) Todas las demás que le señalen las leyes.

Artículo 4°. *De los Consejos Profesionales Departamentales de Bacteriología. Créanse Consejos Profesionales Departamentales de Bacteriología, en aquellas capitales de departamentos donde exista un número determinado de profesionales en esa área de discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología o donde funcionen o llegaren a funcionar facultades de bacteriología debidamente aprobadas por el Estado y estarán integrados por:*

a) Secretario de Salud o su delegado;

b) Secretario de Educación o su delegado;

c) Dos (2) representantes del Colegio Departamental de Bacteriólogos;

d) Un (1) representante de la Asociación de Programas de Bacteriología.

TITULO V

DEL CODIGO DE BIOETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE BACTERIOLOGIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 15. El ejercicio de la profesión de bacteriología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Bioética Profesional.

CAPITULO II

Deberes frente a las condiciones específicas de la profesión de bacteriología

Artículo 16. Son deberes frente a las condiciones específicas de la profesión de bacteriología:

a) Cumplir y hacer cumplir todos los reglamentos exigidos por la ley que ampara el ejercicio profesional tales como: Obtener el título universitario debidamente registrado, prestar el servicio social obligatorio, mantener vigente la tarjeta de inscripción profesional y si posee laboratorio mantener actualizada la licencia de funcionamiento;

b) Tener plena conciencia de su responsabilidad profesional que implique permanentemente actualización científica, tecnológica y administrativa para aplicar dichas innovaciones en su desempeño profesional;

c) Ser responsable de los daños y perjuicios que causen sus errores y estar obligado a su reparación;

d) Ejercer su profesión en condiciones de serenidad y juicio que garanticen la precisión de los análisis;

e) Atender el llamado que se le haga cuando:

– Se trate de un caso de urgencias.

– No hubiese otro profesional en la localidad o institución;

f) Ajustar su conducta a normas de dignidad, honradez y seriedad;

g) Guardar el secreto inherente a la profesión;

h) Ser responsable del informe que ha sido certificado con su firma;

i) Realizar un estricto control de calidad de todos los elementos, reactivos, equipos y técnicas usadas en el laboratorio;

j) Promover el respeto por la persona del bacteriólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional;

k) No hacer al paciente comentarios que despierten su preocupación, y mucho menos diagnósticos de la enfermedad que no son de su competencia;

l) Establecer comunicación con el profesional que solicite los servicios al laboratorio siempre que la situación del paciente lo requiera;

m) Exigir el derecho a recibir una digna remuneración por su trabajo lo cual constituye un medio normal de subsistencia;

n) Evitar que profesionales ajeno a la bacteriología y laboratorio clínico se lucren de éste a expensas de convertir la actividad asistencial del laboratorio en un negocio personal;

o) Comprometer su tiempo laboral únicamente con el número de exámenes que pueda realizar con garantía de calidad para el diagnóstico;

p) No utilizar el registro profesional para amparar diagnósticos hechos por terceros que no sean competentes en el ejercicio de sus funciones y evitar cualquier mediación que lo instrumentalice para obtener ganancias deshonestas para terceros ajenos a la directa actividad profesional;

q) Tener plena conciencia de los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión y en consecuencia observar permanentemente las normas de bioseguridad requeridas.

CAPITULO III

Deberes frente al paciente

Artículo 17. Son deberes frente al paciente:

a) Atender con celo y amabilidad a todo paciente que solicite sus servicios bajo las normas éticas que exige la dignidad de la persona, cualquiera que sea su nacionalidad, raza, posición social e ideas políticas o religiosas;

b) No realizar exámenes innecesarios a los pacientes con fines netamente comerciales;

c) No permitir la realización de análisis clínicos por el personal auxiliar que no es profesionalmente competente;

d) Velar para que las tarifas de los servicios prestados sean justas y reflejen los costos del rigor científico y de la calidad requerida;

e) Mantener su laboratorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional;

f) No negar los servicios profesionales por temores a contagio o a situaciones desagradables;

g) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados sin causar demora que perjudique a los pacientes;

h) Certificar con su firma y número de registro cada uno de los análisis realizados;

i) Dar al paciente instrucciones claras y precisas sobre las condiciones adecuadas en la toma de muestras, para garantizar la calidad y veracidad de los resultados.

CAPITULO IV

Deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el bacteriólogo presta sus servicios

Artículo 18. Son deberes frente a las instituciones públicas o privadas en las cuales el bacteriólogo presta sus servicios:

a) Conocer las leyes, las normas técnicas y los manuales de procedimientos para ajustar a ellos la prestación adecuada de sus servicios;

b) No malgastar, ni extremar la economía de materiales e insumos de laboratorio en perjuicio económico de la empresa o usuarios;

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, honorarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios;

d) Exigir el suministro de materiales, equipos y reactivos con calidad certificada que garantice la confiabilidad de los resultados;

e) Mantener al día estadísticas y consumos de laboratorio;

f) No realizar exámenes gratis a expensas económicas de la entidad donde presta sus servicios, perjudicando a terceros;

g) No aprovechar su vinculación con la institución para canalizar pacientes hacia su laboratorio particular o a otros laboratorios produciendo así una competencia desleal;

h) No propiciar, con su conducta, escándalos que incidan en detrimento de la institución donde labora y con menoscabo de la comunidad;

i) Cuidar las pertenencias de la institución dándole buen manejo y evitar su deterioro;

j) No desempeñar cargos remunerados en los cuales sus honorarios sean coincidentes;

k) No aceptar cargos laborales que superen su capacidad física, mental, científica y profesional;

l) No retirarse del sitio de trabajo sin haber concluido en forma responsable el trabajo iniciado y al cual está comprometido;

m) No ser infidente con los conocimientos, tecnologías, aspectos económicos y administrativos y demás particularidades de la institución donde labora.

CAPITULO V

Deberes frente a los profesionales de bacteriología

Artículo 19. Son deberes frente a los profesionales de bacteriología:

a) Ser solidario con los profesionales de bacteriología y demás integrantes del equipo de salud, evitando comentarios sin justificación que afecten su imagen y crédito personal;

b) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales;

c) Denunciar a la instancia competente toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión;

d) Rechazar toda forma de chantaje en su ejercicio profesional como sería el recibir u ofrecer porcentajes por remisión de pacientes;

e) No realizar procedimientos o modificaciones de los exámenes que incidan en disminución de la calidad de los resultados, so pretexto de hacer ahorros, de disminuir costos de ampliar ganancias;

f) Compartir con los profesionales de bacteriología nuevos conocimientos científicos y tecnológicos contribuyendo así a su progreso profesional;

g) Ser deferente con los profesionales de bacteriología en prestarles un servicio profesional a menor costo;

h) Promover el análisis permanente de las normas bioéticas que regulan el ejercicio profesional.

CAPITULO VI

Deberes frente a los subalternos

Artículo 20. Son deberes frente a los subalternos:

a) Ofrecer un trabajo digno y justo, respetando su seguridad y sus derechos;

b) No permitir al personal subalterno la solución de problemas que requieren el juicio y la participación exclusiva del bacteriólogo;

c) Cumplir con las normas legales en relación a la contratación de servicios;

d) Velar por el crecimiento personal, el mejoramiento laboral y por la educación continuada de sus subalternos;

e) Ser solidario con los subalternos en situaciones que requieren especial apoyo de consejería profesional;

f) Mantener con el equipo de trabajo excelentes relaciones en las que prime la comprensión, la tolerancia y el respeto;

g) Por encima de cualquier concepto organizacional que implique jerarquías laborales, está la visión humanizante que reconoce la dignidad de cada una de las personas integrantes de un equipo de trabajo. En consecuencia, hay que despertar sentimientos de comunión con los subalternos y estar muy atentos a compartir solidariamente sus necesidades personales y familiares.

CAPITULO VII

Deberes frente a sus compromisos docentes

Artículo 21. Son deberes frente a sus compromisos docentes:

a) Permanecer constantemente actualizado en la ciencia de su especialidad, en la constante renovación tecnológica y en los procesos pedagógicos;

b) Valorar las actitudes y contribuciones del estudiante, como interlocutor válido importante del sistema enseñanza-aprendizaje, respeto sus patrones culturales, religiosos, políticos y raciales;

c) Cultivar la sensibilidad social en la docencia para que los estudiantes adquieran un compromiso transformador del país en búsqueda de justicia y de oportunidades de bienestar para todos los colombianos;

d) Formar al estudiante con mentalidad y actitudes interdisciplinarias para que integre eficientemente en equipos de trabajo en la salud;

e) Motivar al estudiante para que sea agente activo de su propia formación, dándole herramientas científicas y tecnológicas y estimulando su libertad e imaginación creativa en los procesos de investigación;

f) Comunicar verbalmente y con actitudes personales la jerarquía de valores éticos y morales que conduzcan a un crecimiento de la persona y a un futuro ejercicio digno de la profesión;

g) Vincular íntimamente las tareas de docencia con las de investigación científica, de tal manera a que la enseñanza sea fruto de lo que ha investigado y a su vez se esfuerce en investigar por qué le motiva correr las fronteras del conocimiento y compartirlo con sus estudiantes;

h) Promover la información de líderes a través de su ejemplar ejercicio profesional;

i) Cultivar en sus alumnos los valores que le permitan un permanente crecimiento personal y profesional.

CAPITULO VIII

Deberes frente a la investigación

Artículo 22. *Propósito de la investigación en beneficio de los seres humanos.* El propósito de la investigación en beneficio de los seres humanos y sin detrimento de los ecosistemas, debe ser el de mejorar los procedimientos diagnósticos terapéuticos y preventivos y la comprensión de la etiología y patogenia de las enfermedades. De ninguna manera puede ser propósito de las investigaciones científicas buscar hacer daño a los seres humanos y al hábitat, como es el caso de fabricar armas biológicas y microorganismos para el control biológico de la agricultura que se liberen causando perjuicios imprevisibles.

Simultáneamente con ser profesional de la bacteriología, hay que tomar alta conciencia de que se es miembro de la comunidad científica, razón por la cual es un imperativo ético participar activamente en investigaciones y en asociaciones de ciencia y tecnología.

En el orden ético de la investigación, primeramente se debe proceder con métodos alternativos, en segundo lugar con animales y finalmente con humanos si el protocolo lo requiere.

Artículo 23. *Investigación con métodos alternativos.* Los procedimientos alternativos comprenden métodos que no utilizan directamente tejidos vivos. Estos incluyen modelos matemáticos y simulaciones gráficas y computarizadas de las relaciones entre estructura y función de los organismos vivos, basados en las propiedades fisicoquímicas de dichos organismos. En cuanto se trate de aspectos epidemiológicos y de salud pública, la bioestadística es un instrumento alternativo de investigación científica de gran importancia. Por otra parte el acopio de información tanto bibliográfica como telemática, permite establecer políticas de investigación alternativa y evita repetir inoficiosamente lo que ya se ha investigado en otras instancias.

Es un imperativo ético que las instituciones universitarias y aquellas empresas que se dedican a la investigación científica dispongan de los métodos alternativos para evitar que se proceda directamente a utilizar organismos vivos (cultivos celulares, microorganismos, plantas, animales y humanos) en estudios científicos.

Artículo 24. *Investigación en animales.* La experimentación en animales ha permitido grandes avances en conocimientos biológicos y del bienestar del hombre y de los animales, en particular en los que respecta al tratamiento y prevención de enfermedades.

Es inevitable realizar investigaciones en ciertas especies de animales para descubrir métodos de prevención y tratamiento de enfermedades para las que aún no existen medidas adecuadas de control, sobre todo enfermedades no transmisibles.

Desde el punto de vista bioético, toda investigación científica en animales debe inscribirse en el cumplimiento de la declaración universal de los derechos de los animales, de la ONU y de las normas internacionales para la investigación biomédica con animales vigente.

Artículo 25. *Principios básicos para investigación en animales.* Son principios básicos para investigaciones en animales:

a) Cuando sea posible en vez de animales deben emplearse modelos matemáticos, simulacros en computador y sistemas biológicos *in vitro*;

b) Los experimentos con animales sólo deberán realizarse cuando se haya comprobado debidamente su interés para la salud humana;

c) Debe utilizarse el mínimo número de animales necesarios para obtener resultados científicamente válidos;

d) Los animales empleados para investigación deben mantenerse en las mejores condiciones posibles ambientales, alimentarias y de salud, con asistencia médico-veterinaria de acuerdo con las normas establecidas para garantizar la calidad de los bioterios;

e) Los animales deben recibir alimentos en calidad y cantidad suficiente para sus necesidades y para conservar la salud y tener acceso libre de agua potable, a menos que el objeto del experimento sea estudiar el efecto de las variaciones de estos nutrientes;

f) No someter a ningún dolor, sufrimiento o estrés a los animales del laboratorio. Hacer uso adecuado de anestesia y de calmantes y asegurárseles el restablecimiento de la salud;

g) En caso de sacrificar animales para la investigación científica, compensar a la madre naturaleza con acciones restauradoras y preservativas de la biosfera;

h) El material biológico desechable debe ser debidamente incinerado y cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

Artículo 26. *Investigación biomédica con seres humanos.* Todo adelanto en el ejercicio de la salud humana y en el conocimiento de los procesos fisiológicos y patológicos pertinentes deben necesariamente ser probados en última instancia en sujetos humanos. Este es el sentido que se le da a la expresión "Investigación con sujetos humanos".

La investigación biomédica con seres humanos abarca:

a) El estudio de los procesos fisiológicos, bioquímicos o patológicos, o de las reacciones con una determinada intervención en sujetos sanos o con pacientes bajo tratamiento;

b) Los ensayos clínicos controlados de métodos diagnósticos, profilácticos y terapéuticos en grupos de pacientes de mayor tamaño;

c) Estudios para evaluar las consecuencias de determinadas acciones profilácticas o terapéuticas dentro de una comunidad.

Artículo 27. *Principios básicos para investigación con seres humanos.* Son principios básicos para investigaciones con seres humanos.

a) El bacteriólogo deberá cumplir con los protocolos de consentimiento voluntario informado y advertirle claramente a sus pacientes los objetivos, métodos y beneficios posibles, respetando la posibilidad de abstenerse a participar o de retirarse en cualquier momento de la investigación;

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es obligante obtener el conocimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior;

c) A ser posible, evitar hacer investigaciones con personas que estén privadas de la libertad (reclusos) o que estén bajo la subordinación de autoridades superiores (soldados), el consentimiento informado de dicha persona fácilmente puede tener vicios de falta de libertad;

d) Nunca deberá considerarse la participación de mujeres embarazadas o madres lactantes en investigaciones no terapéuticas que puedan exponer a riesgos al feto o al neonato. Se afirma que los bacteriólogos no tienen en su quehacer profesional ser terapeutas directos sino agentes de diagnóstico. Cuando la investigación con un equipo interdisciplinario busque acciones terapéuticas, éstas sólo se admiten en función de mejorar el estado de salud de la madre o del niño sin perjuicio para el feto o el lactante, sin desfavorecer la capacidad de la madre para lactarlo debidamente;

e) Mientras se puedan hacer investigaciones con pacientes adultos, con quienes se debe llevar rigurosamente el protocolo de consentimiento voluntario informado, conviene evitar realizar investigaciones con menores de edad y/o minusválidos mentales;

f) El investigador nunca puede ser sujeto y objeto de la experimentación al mismo tiempo;

g) El bacteriólogo al realizar trabajos de investigación con comunidades rurales o urbanas, debe explicarles previamente los objetos, métodos y procedimientos. También con las comunidades hay que cumplir lo prescrito en los numerales a), b) y c). Concluido el estudio, está obligado a revertir la información para el beneficio de la comunidad, sin faltar al secreto profesional;

h) Los criterios para la evaluación de las investigaciones dependerán de las políticas de las instituciones y de la estructura orgánica de la profesión de bacteriología, asegurándose de tener responsabilidad sobre todos los efectos de los estudios;

i) Toda investigación realizada en el campo de la bacteriología debe ser evaluada previamente y controlada por un comité de ética, el cual considerará si el proyecto de investigación es conveniente desde el punto de vista científico y ético, determinado si los beneficios previstos justifican que el sujeto incurra en cualquier riesgo previsible.

j) Las investigaciones patrocinadas desde el exterior deben contar con el aval de las autoridades competentes del país anfitrión;

k) Toda información recolectada relativa a personas deben ser protegidas con el carácter de confidencial;

l) El investigador no debe aprovecharse de la indigencia, ignorancia o ingenuidad de las personas que tiene a su alcance para la investigación científica;

m) El investigador tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabora, como también asume la responsabilidad que dichos derechos impliquen.

CAPITULO IX

Deberes frente al país

Artículo 28. Son deberes frente al país:

- a) Participar y promover campañas de salud para grupos marginados de la población;
- b) Dar igualdad a las personas de escasos recursos, brindándole atención y servicio oportuno;
- c) Ofrecer su concurso y colaboración para prestar servicio voluntario en casos de calamidad pública, problemas comunitarios, en epidemias, accidentes, desastres naturales, etc.;
- d) Apoyar campañas de sanidad ambiental que sean pertinentes al ejercicio de su profesión;
- e) No escatimar ningún esfuerzo para desempeñarse con el máximo de calidad y eficiencia en el año de servicio social obligatorio, buscando a la vez mayores compromisos con las comunidades urbanas y rurales;
- f) Más allá de los compromisos profesionales, la nacionalidad tiene una exigencia de responsabilidad con la suerte del país que invita a militancias políticas, según sus propias convicciones. En este sentido no sería éticamente correcto eludir acciones vinculantes con la solución de los problemas de Colombia.

CAPITULO X

Deberes frente a las casas comerciales

Artículo 29. Son deberes frente a las casas comerciales:

- a) Evitar asumir actitudes serviles ante los representantes de las casas comerciales;
- b) Exigir el suministro de reactivos con fechas de vigencia, que garanticen la calidad de su uso;
- c) No comprar reactivos vencidos o en mal estado, arguyendo reducción de costos;
- d) Mantener un estricto control de funcionamiento de los equipos de laboratorio para lo cual se requiere personal idóneo. La calidad de los análisis depende en gran medida del estado de los equipos y sus insumos;
- e) Proteger la reputación de las casas comerciales evitando el mal uso de sus productos, para lo cual hay que recibir un entrenamiento adecuado y llevar con rigor los procedimientos establecidos por las normas técnicas;
- f) Evitar compromisos de tipo económico que favorezcan únicamente los intereses personales del profesional.

CAPITULO XI

Deberes frente a la universidad que lo formó

Artículo 30. Son deberes frente a la universidad que lo formó:

- a) Tener gran estima la imagen de la universidad que le dio su formación y procurar enaltecerla ejerciendo dignamente su profesión;
- b) Mantener vínculos, tanto afectivos como científicos con el Alma Máter, buscando coordinar esfuerzos de los egresados a favor de la institución docente;
- c) Integrarse al proceso de Educación Continuada para actualizar y reforzar los conocimientos impartidos por la institución;
- d) En el momento de vincular laboralmente a sus colegas, evitar prestarle un mal servicio a su universidad trayendo a la institución a personas no idóneas, argumentando que son egresados del mismo centro educativo.

CAPITULO XII

Deberes frente a las asociaciones de su profesión

Artículo 31. Son deberes frente a las asociaciones de su profesión:

- a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;
- b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;

- c) Contribuir a la filiación de nuevos profesionales;
- d) Apoyar las actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión, incluyendo las zonas más apartadas;
- e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;
- f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión;
- g) Mantener conocimientos actualizados sobre la legislación en salud para hacer oportunas propuestas que protejan los derechos e intereses específicos de la profesión.

CAPITULO XIII

De las faltas contra la bioética profesional

Artículo 32. Incurren en faltas contra la Bioética Profesional, los bacteriólogos de quienes trata el presente código, que violen cualesquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

CAPITULO XIV

Procedimiento disciplinario

Artículo 33. *Procedimiento disciplinario.* El Consejo Nacional Profesional de Bacteriología podrá sancionar a los bacteriólogos que incurran en faltas contra la bioética profesional de que trata este código o violen cualesquiera de los deberes enunciados en la presente ley, con amonestación escrita, suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años o cancelación de la tarjeta profesional según el caso.

Parágrafo. El Consejo Profesional Nacional de Bacteriología reglamentará el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los bacteriólogos por las sanciones u omisiones que de conformidad con esta ley sean sancionables, observando los principios básicos que en este código se mencionan sin perjuicio de las de carácter penal o disciplinario de que conozcan las autoridades competentes según el caso.

TITULO VI

Vigencia

Artículo 34. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores de la República,

María Cleofe Martínez M., José Matías Ortiz S., Mauricio Jaramillo Martínez.

CONTENIDO

Gaceta número 546 - Viernes 26 de octubre de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo en primera vuelta al Acto legislativo número 02 de 2001 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 014 de 2001 Senado, 166 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994	3
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 82 de 2001 Senado, por la cual se hacen unas adiciones al artículo 103 de la Ley 633 de 2000	5
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 148 de 2001 Cámara, 87 de 2001 Senado, por la cual se reglamente el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones	6